REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00445-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 8 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal primera, segunda y tercera del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales. En ese orden, la profesional del derecho que representa a la convocante, en primer lugar, deberá presentar unos nuevos hechos donde se indique claramente los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge; en segunda instancia, precisará cuáles fueron los actos de violencia que ejerció el demandado sobre la demandante; y adicionalmente, indicará si la accionante en algún momento perdonó las infidelidades; amén de hacer una relación sucinta y de manera cronológica.

Lo anterior debido a que los fundamentos facticos del escrito rector resultan escuetos si se quiere lacónicos y poco precisos.

2. Deberá arrimar un nuevo mandato conferido por la demandante, donde se indique las causales por las cuales se pretende la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, canon 74 del C. G. del P., armonizado con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos y hechos) que presuntamente conformaron la sociedad conyugal; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.

4. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de ésta. En este punto, se advierte a la parte actora que la hija de los extremos en conflicto - VALENTINA BAENA VANEGAS - no es una menor de edad, habida cuenta que según el registro civil de nacimiento aportado, ésta nació el 28 de febrero del 2000, por lo que, se repite, actualmente posee la mayoría de edad; haciendo una relación únicamente de lo necesitado para su congrua subsistencia por LUZ MARINA VANEGAS GONZÁLEZ.

5. Se deberá tener especial cuidado a la hora de citar las normas; nótese como se hace referencia al Decreto 2272 de l989 y artículo 427 del C. P. C., los cuales se encuentran derogados, debiendo acudir al Estatuto Procesal Vigente C.G. del P.

6. Se le hace saber a la parte demandante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, sin tenerse en cuenta la cuantía, Inciso 1° del artículo 22 del C. G. del P., debiendo corregir el acápite respectivo.

7. Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio concretamente las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

8. Se incluirán los datos de ubicación de la demandante, demandado y apoderada judicial que agencia los intereses de la accionante (teléfono).

9. Se aportaron los registros civiles de nacimiento de los extremos en conflicto para que obren en el plenario con la respectiva nota marginal de inscripción del vínculo matrimonial.

10. Conforme a las anteriores consideraciones la apoderada elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUZ MARINA VANEGAS GONZÁLEZ, en contra de JORGE IVÁN BAENA BAENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf505c9655a1f7977a86f9dd6a9346469283af5357b1f826dcb53e9def78f7**
Documento generado en 26/09/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica